

Dra.

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**

HONORABLE MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

E.S.C.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE **ANA MERCEDES PINTO** FRENTE A **JHON FRANKLIN LEON ABAUNZA**. RAD. No. -11001-31-013-2017-00256-01 (Apelación de Sentencia).

**OSWALDO ALVAREZ AMAYA**, como apoderado judicial de la actora se permite sustentar el recurso y ampliar los reparos que fueron objeto de la apelación.

Se presentaron como reparos a la sentencia:

Reparo Número uno (1)

**Indebida Valoración probatoria, ignorando y omitiendo hacer un examen riguroso del material probatorio inconmensurable aportado por la parte demanda de conformidad con los principios de aplicación del principio de legalidad, aplicación del criterio y leal saber, e inobservancia de la revisión de la prueba en conjunto. Y al respecto se reparó.**

Le resta valor probatorio a documentales presentadas como pruebas en la demanda de divorcio y que se solicitaran fueran tenidas en cuenta en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y los inventarios presentados legalmente y los adicionales. Se tiene como prueba documental la sentencia Emitida por el CONSEJO DE ESTADO en la Radicación 25000232600020020034401 DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, EN CONTRA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Con la cual se condenó a la nación Fiscalía a pagar al señor JOHN FRANKLIN LEON ABAUNZA la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000).

La acción génesis para dirimir la extinción de esta relación de pareja fue la CESACION POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, con la cual y en su momento oportuno se aportó como documental sentencia de CONSEJO DE ESTADO, en donde ya se le había reconocido al demandado JHON FRANKLIN LEOAN ABAUNZA, una indemnización por perjuicios; el pronunciamiento de este alto Tribunal no fue objeto de recurso extraordinario por parte de las partes.

En la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal se solicitó que se tuvieran en cuenta este mismo pronunciamiento y se aportó nuevamente en la liquidación, lo que debería haber hecho el a-quo es haber tenido en cuenta esa documental como prueba trasladada al proceso de liquidación y haberle hecho un análisis probatorio sobre la importancia que este tenía para la liquidación de la sociedad conyugal y hacer un examen riguroso.

Cuando se presenta la demanda de Cesación de los efectos Civiles del matrimonio católico y se le adjunta documental de la Sentencia Ejecutoriada CONSEJO DE ESTADO, los derechos litigios ya se le habían reconocido al señor JHON FRANKLIN LEON ABAUNZA, estando en vigencia de la sociedad conyugal.

La demanda de reparación directa en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se instauro y se resolvió estando en vigencia la sociedad conyugal, lo que quiere decir es que los derechos en litigio o la expectativa de las resultas del proceso se dieron en el tiempo de la unión de la pareja.

Consecuentemente con lo anterior la sentencia que reconoció la indemnización y que quedo ejecutoriada se dio estando vigente la sociedad conyugal y mucho más antes de la radicación de la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y DE LA LIQUIDACION DE ESTA SOCIEDAD.

Es por eso que se presentó la sentencia que condenó al Estado Fiscalía General de la Nación al pago de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (100.000.000) como documentales junto con las demanda de divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal para que hubiera sido tenido en cuenta en la sentencia que pusiera fin en la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto el litigio que existía entre el señor **JHON FRANKLIN LEON ABAUNZA** y el Estado **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** ya habían sido resueltos mediante sentencia del Honorable Consejo de Estado.

La expectativa que estuvo litigiosa en vigencia de la sociedad conyugal se convirtió en un derecho económico que debe beneficiarla por cuanto son dineros adquiridos y en vigencia de la unión de pareja y con la connotación legal que debe dársele a cada uno de los cónyuges.

Reparo Número Dos (2)

**VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS FUNDAMENTALES POR APLICACIÓN INDEBIDA E INTERPRETACION ERRONEA EN LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO SUSTANCIAL CON FALTA DE CONGRUENCIA Y MOTIVACION.**

El aquí llega a la conclusión de que se dan los presupuestos del artículo 1792 numeral 4 del Código Civil y sin ningún sustento jurídico y motivación desestima los inventarios adicionales presentados por el extremo demandante.

La señora Juez de primera instancia llega a la conclusión que se dan los presupuestos normativos para aplicar esta disposición acogiendo los planteamientos de una de las apoderadas de la actora en el sentido que los derechos indemnizatorios que adquirió el demandado dentro del proceso de reparación directa y que dieron origen a esta son personalísimos porque en el sentir de estas togadas quien sufrió el perjuicio y estuvo privado de la libertad fue el demandado señor JHON FRANKLIN LEON ABAUZA.

Sin embargo dentro de su pronunciamiento no hace un análisis exegético de porque debe de encausar su decisión al artículo 1792 numeral 4° del CC; Y por qué esos bienes, que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal deben de excluirse de ella y en detrimento de los derechos que le asisten a la demandante sra MERCEDES PINTO,

El A-QUO, de manera escueta ciñe su decisión a priori en que se dan los presupuestos normativos en favor del demandado por su derecho personalísimo, el daño generado y que le fuera reconocido en la demanda de reparación directa.

La señora juez olvido que dentro del proceso de adecuación normativa para y ponderación para su aplicación se debe revisar que con esta no vulnere los derechos de los intervinientes en el proceso.

Dentro de ese proceso de Revisión de la Prueba en conjunto y aplicación de los principios de interpretación no se detuvo a cuestionarse o siquiera indagar que sucedió dentro del plano económico alrededor de la sociedad conyugal mientras el demandado estaba privado de la libertad. Le habían podido surgir muchos interrogantes:

¿Quién le sufrago los gastos de abogado para que defendiera al señor JHON FRANKLIN LEON ABAUNZA, mientras estuvo detenido por el proceso que se le siguió por el presunto homicidio? ¿Quién cubrió con todos los gastos de procedimientos penitenciarios durante la detención? ¿Quién tuvo que asumir todos los gastos de manutención, alimentación, vestuario, estudio de las dos hijas menores que estaban al momento de la detención del señor ABAUNZA? ¿Quién cancelo las deudas que este tenía? ¿Quién tuvo que llevarle a la visita todo lo que el requería para mantener su dignidad en la cárcel? ¿Quién **tuvo que someterse a las terroríficas y degradantes requisas y ser tocada en sus partes íntimas para entrar a visitarlo conyugalmente?**

Pues a la conclusión que debía haber llegado la señora juez es que la señora demandante de la sociedad conyugal **ANA MERCEDES PINTO**, en su condición de mujer y esposa fiel a su deber y sus obligaciones fue quien las sufrago y que toco que someterse a todo tipo de vejámenes y que si llegare a sumar todo esto no le alcanzaría al demando en pagarle todo lo que se invirtió para sacarle adelante ese proceso de reparación directa.

Por su puesto al demandado le conviene que le paguen su indemnización para poder ampliar su poder patrimonial y ensañarse con la persona más débil que es su exesposa quien tuvo que sufrir todos los desaciertos de su es cónyuge.

Las apoderadas judiciales que ha tenido el demandado dentro del proceso se han prestado para inducir a la administración de justicia en error y esta se ha prestado para esta actuación, si se observa en el expediente, estas han presentado escritos en donde incluyeron pasivos para la sociedad conyugal y gastos personales del demandado a fin de que quedaran aprobados en la diligencia de inventarios. No se entiende como al haberse radicado estos documentos y que forman parte del proceso nunca se indago sobre estos por parte de la señora juez.

Ahora bien si en tratándose de entrar a reconocer derechos personalísimos estos deben de observarse de una manera objetiva de acuerdo a quien se le debe de reconocer en el ámbito de los bienes de la sociedad conyugal y en el caso que nos ocupa la señora juez en la parte motiva, ni siquiera se detiene en analizar que los bienes ya no eran derechos en litigio sino por el contrario ya eran bienes adquiridos y que formaban parte de la sociedad conyugal porque al momento de la presentación de la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal ya había una sentencia ejecutoriada por parte del Consejo de estado que condeno a la fiscalía General a Pagar una indemnización.

En relación a normas de protección a la mujer podríamos citar:

“En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1257 del 2008 establece que: “de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, **por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política.** Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Ahora, aunque, como lo señala dicho precepto, **ese tipo de violencia puede generarse en cualquier ámbito de la vida de la mujer, tradicionalmente puede prosperar en algunas relaciones de pareja, durante su existencia y después de su finalización, pues quien ostenta la mayor parte de los medios económicos tiende a desplegar conductas, voluntaria o involuntariamente, encaminadas a controlar a su pareja.** En muchos casos, no en todos, son las mujeres quienes se encuentran en subordinación y el hombre, como proveedor de la economía del hogar es el que define cómo, cuándo y en qué se gasta”.

Reparo Numero Tres (3)

CONVALIDACION DE INFRACCIONES CON SENTIDO DE ILEGALIDAD DE PARTE DEL DEMANDADO CAMBIANDO EL SENTIDO DE SUS DESICIONES.

Aprueba inventarios presentados por los demandados en cero sin tener en cuenta los presentados por la demandante en tiempo y en términos y en audiencia de inventarios adicionales al evidenciarse que si existían pasivos no toma las decisiones que le correspondían.

Dentro del plenario se pueden observar que la parte demandante dentro del término legal oportuno presento relación de inventarios en donde relaciono activos y pasivos para ser tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios.

En diligencia que se intentara de inventarios por razones de conectividad la parte demandante no pudo estar la cual se decretó en cero (0).

A lo cual se tuvo que presentar inventarios adicionales en donde igualmente se relacionó los activos y los pasivos existentes en vigencia de la relación conyugal.

La parte demandada también en la contestación de la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal contesto la demanda y relaciono una cantidad de pasivos para tratar de pre constituir gastos de la sociedad y acrecentar los pasivos. No obstante lo anterior la señora Juez al tomar sus decisiones no sé por qué no tuvo en cuenta o más bien no indago a los demandados porque habiendo presentado una cantidad de pasivos a cargo del demandado estos no fueron ratificados en la audiencia de inventarios en donde el despacho los decreto en CERO.

No evidencio un actuar desleal por parte de demandado y de sus apoderadas en encubrir la verdad a costa del detrimento de demandante.

Según el procedimiento legal las partes hacen una relación de sus activos y como pasivos y en tratándose de estos se establece un término legal para que los acreedores quienes se crean con los derechos para reclamarlos deben de hacerse parte dentro del proceso a reclamar sus bienes.

Esta defensa se cuestiona por qué habiéndose relacionado algunas deudas por parte del demandado no se cumplió con este procedimiento y por qué por parte del despacho no se indago a la apoderada y a su mandante sobre la exclusión de los pasivos previamente presentados.

Señores Honorables Magistrados Sala de Familia del Distrito Judicial de Bogotá, con la convicción que este máximo organismo protector y garante de los derechos Constitucionales y de la Ley harán una revisión exhaustiva a la decisión tomada por la Juez Trece de familia y en protección de la vulneración de estos se tomaran las medidas tendientes a la revocatoria de los actos tomados arbitrariamente por esta y se corregirán los defectos y se ajustaran a los que en derecho correspondan.

Con consideración y respeto

Atentamente,

  
**OSWALDO ALVAREZ AMAYA**

C.C. No. 79.541.941 de Bogotá

T.P. No. 132.153 de CSJ

## RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 1100131013201700256-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 16:26

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Oswaldo Alvarez <alvarezoswaldo740@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 16:14

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 1100131013201700256-01

BUENAS TARDES DE MANERA RESPETUOSA ENVIÓ ESCRITO DE SUSTENTACIÓN PARA EL PROCESO 11001-31-013-2017-00256-01 DEMANDANTE ANA MERCEDES PINTO vs. JOHN FRANKLIN LEÓN ABAUNZA

LO ANTERIOR PARA CONOCIMIENTO DEL DESPACHO DE LA SEÑORA MAGISTRADA LUCÍA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

Y PARA EL TRÁMITE QUE EN DERECHO CORRESPONDA

QUEDO ATENTO AL ACUSO DE RECIBO DEL PRESENTE ESCRITO

ATENTAMENTE,

OSWALDO ALVAREZ AMAYA  
C.C. 79.541.941 DE BOGOTÁ  
T.P. 132.153 DE CSJ